



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 356-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "TORION 1", código 01-01665-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : TORION MINING S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "TORION 1", código 01-01665-21, fue formulado el 02 de agosto de 2021, por TORION MINING S.A.C., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe Técnico N° 9102-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de setiembre de 2021, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte, entre otros, que el petitorio minero "TORION 1" se encuentra totalmente superpuesto sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, declarada por Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado el 27 de mayo de 2005. Se adjunta plano catastral que corre a fojas 21.
3. Por resolución de fecha 08 de noviembre de 2021, sustentada en el Informe N° 9780-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras ordena, que se oficie al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado -SERNANP a fin que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "TORION 1" con respecto al área de la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. En ese sentido, se emite el Oficio POM N° 585-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 11 de noviembre de 2021; sin embargo, mediante Oficio N° 2630-2021-SERNANP-DGANP, el Director de Gestión de SERNANP procede a devolver el expediente del petitorio minero "TORION" por información incompleta, por lo que la Dirección de Concesiones Mineras subsana lo solicitado por el SERNANP y expide el Oficio POM N° 046-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 03 de febrero de 2022.
4. En respuesta a lo solicitado, el Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi del SERNANP remite el Oficio N° 0921-2022-SERNANP-DGANP, de fecha 26 de abril de 2022, adjuntando la Opinión Técnica N° 446-2022-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero "TORION 1" se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 356-2023-MINEM-CM

Cotahuasi. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero "TORION 1" no es compatible con la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, dado que contraviene con los objetivos del Plan maestro y objetivo de creación del área natural protegida.

- 
5. Mediante Informe Técnico Actualizado N° 5654-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de setiembre de 2021, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala, entre otros, que por lo señalado en el Oficio N° 0921-2022-SERNANP-DGANP, adjuntando la Opinión Técnica N° 446-2022-SERNANP-DGANP, se puede concluir que el área superpuesta totalmente del petitorio minero "TORION 1" a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajista Subcuenca del Cotahuasi es no compatible.
 6. Mediante Informe N° 7292-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de junio de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "TORION 1".
 7. Por Resolución de Presidencia N° 2268-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "TORION 1".
 8. Con Escrito N° 01-005569-22-T, de fecha 18 de julio de 2022, TORION MINING S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2268-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de junio de 2022.
 9. Mediante resolución de fecha 23 de setiembre de 2022, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "TORION 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 821-2022-INGEMMET/PE, de fecha 06 de octubre de 2022.
- 



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. La resolución impugnada se fundamenta en la opinión de no compatibilidad emitida por el SERNANP contraviniendo manifiestamente lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el cual permite el aprovechamiento de los recursos naturales, siempre que se observe la normatividad ambiental y social.
 11. Los artículos 27 y 28 de la norma antes invocada, establecen un procedimiento predeterminado para poder aprovechar los recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, el cual no se podría definir sin contar con el estudio ambiental correspondiente, precisamente para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 356-2023-MINEM-CM

determinar si dicho aprovechamiento resulta compatible con la categoría de zonificación asignada y el plan maestro del área.

12. De acuerdo a la normatividad minera, sólo corresponde realizar el estudio ambiental si previamente se tiene el título de concesión minera.
13. En consecuencia, la opinión de no compatibilidad emitida por el SERNANP para el no otorgamiento del título de concesión minera es a priori, sin que se haya formulado el estudio ambiental y se demuestre la inviabilidad ambiental de la ejecución de un proyecto de explotación minera.
14. En el presente caso, tanto el SERNANP como el INGEMMET confunden el otorgamiento del título de la concesión minera con el otorgamiento de la autorización de exploración o explotación minera ya que, conforme a ley, el SERNANP no puede emitir opinión técnica desfavorable a priori del estudio ambiental. Por tanto, la resolución impugnada carece de sustento legal.
15. En tal sentido, la opinión de no compatibilidad del SERNANP carece manifiestamente de sustento legal, por lo que no puede constituir fundamento para la resolución que declaró la cancelación del petitorio minero "TORION 1".
16. En la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se han otorgado concesiones mineras metálicas con fecha posterior a su declaración como tal, encontrándose, entre ellas "NATIVIDAD VII 2018", código 05-00167-18, "ANTONIETA CUATRO", código 01-01216-03, "ANTONIETA NUEVE", código 01-01139-09, "GLORIA A DIOS", código 01-00943-02 comprendidos en el Proyecto de exploración "TORORUME DOS".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la cancelación del petitorio minero "TORION 1" por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
18. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta hectáreas (490,550.00 ha), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 356-2023-MINEM-CM

19. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG, que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2005.
20. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
21. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
22. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 356-2023-MINEM-CM

actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y,
3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.

- 
24. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 446-2022-SERNANP-DGANP se emite opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero "TORION 1", al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. En consecuencia, contando con la opinión de no compatibilidad de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
25. Cabe señalar que el SERNANP, como autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera respecto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, no requiere la presentación de un estudio ambiental para evaluar dicho procedimiento administrativo. En aquellos casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.
26. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 022-2012-MEM/CM, de fecha 16 febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SANTA BÁRBARA", código 01-003927-X-01, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.
- 
27. En cuanto a lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, se debe advertir que con la interposición del recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2268-2022-INGEMMET/PE/PM, que cancela el petitorio minero "TORION 1", no es posible cuestionar la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP; en todo caso, cualquier cuestionamiento a dicha opinión debió realizarse en la vía correspondiente y a través de los medios impugnativos que contempla la ley.
- 
28. Sobre lo señalado en el punto 16 de la presente resolución, se debe advertir que cuando el SERNANP se pronuncia sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera, realiza un análisis de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 356-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

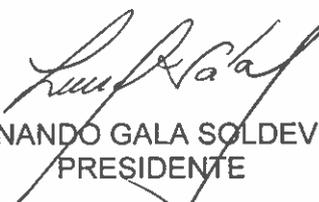
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por TORION MINING S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2268-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

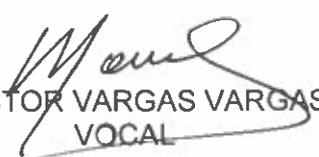
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por TORION MINING S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2268-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)